



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.J.P.T., en nombre y representación de I.S.B., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 762/2009 IDS)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2009, (R.E. en este Consejo del 11 de diciembre), la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias interesa preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), respecto de la Propuesta de Resolución por la que se acuerda el desistimiento del interesado en el procedimiento de reclamación de indemnización incoado por daños causados a I.S.B. (el reclamante) con ocasión de la asistencia sanitaria que le fuera prestada por el Servicio Canario de la Salud.

Los daños por los que se reclama son personales, por las secuelas, y morales, derivados de la deficiente atención de la que fuera objeto el, en su día, paciente, atendido por corte accidental en su muñeca, para cuya reparación se le aplicó puntos de sutura de forma deficiente, se dice, con el efecto de "atrapamiento del nervio mediano canal carpiano" y desconocimiento de que se había producido la "sección parcial del nervio mediano" y la "sección total del tendón palmar menor". Daños por los que en el escrito de reclamación inicial se solicita la cantidad de 18.000 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

2. La mencionada Propuesta de Resolución, de desistimiento, culmina un procedimiento administrativo en el que no ha habido instrucción material, pues el interesado no atendió la primera notificación cursada en la que, entre otros extremos, se le requería la aportación de la documentación que acreditara la firmeza del Auto por el que se declaró el sobreseimiento de las Diligencias abiertas en su día, requisito de interés para la acreditación del cumplimiento del plazo para reclamar, siendo así que, según el reclamante, el “auto adquirió firmeza el 11 de noviembre de 2007, plazo de inicio de cómputo de un año para iniciar acciones en vía civil o administrativa, como hacemos” (folios 03 y 04). El escrito de reclamación tuvo entrada el 11 de noviembre de 2008 en la Ventanilla Única, Dirección Insular A.G.E. La Palma.

Ha de significarse que un primer intento de notificación fue fallido, constando en el resguardo de la cédula la indicación “ausente reparto”. Un segundo intento de notificación fue cursado al mismo domicilio que se hizo constar a efectos de notificaciones en el escrito inicial, siendo recibida, no por el letrado representante acreditado en las actuaciones, sino por tercera persona, de quien consta su identidad, en los términos previstos en el art. 59.2, segundo párrafo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues se trata de un procedimiento abierto a instancia del interesado y la notificación se evacuó en el domicilio señalado por el mismo. [“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud”. (...) “Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad” (art. 59.2 LRJAP-PAC)].

3. La mencionada notificación tenía por objeto mejorar el escrito de solicitud en los términos señalados en el art. 6 RPAPRP, con el efecto de que su desatención, se dice, haría que se le tuviera por desistido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC, y así se propone resolver el 20 de agosto de 2009.

No consta la condición o relación que une a la receptora de la notificación con el letrado representante, pero esta precisión no es una exigencia de la Ley de Procedimiento Común, que para casos como éste exige unos requisitos que se han cumplido, y el cumplimiento consistió en que el documento anejo a la cédula fue “entregado” a persona que se encontraba en el domicilio consignado constando su

identidad. No hay pues necesidad legal de publicar por edictos (art. 59.4 LRJAP-PAC), ni de publicación en Boletín Oficial, ni de confirmar la recepción acudiendo a los números de teléfono y fax que se hacen constar asimismo en el escrito inicial, pues, como se ha dicho, la cédula fue recogida, el 10 de febrero de 2009, en el domicilio señalado al afecto por el representante del interesado.

4. El reclamante anuda el “plazo de inicio de cómputo de un año para iniciar acciones” al Auto de firmeza de 11 de noviembre de 2007 (art. 4.2.2º párrafo RPAPRP), documentación acreditativa que se le solicitó con otorgamiento de un plazo de 10 días para su presentación. La ausencia de cumplimentación de este requisito determina que tal desatención comporte la prescripción de la acción y el archivo consecuente, habida cuenta de los datos que figuran en el expediente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que declara el desistimiento no se considera conforme a Derecho, procediendo que, en aplicación del art. 42.1 LRJAP-PAC, se resuelva declarando la prescripción de la acción para reclamar, con indicación de los hechos producidos, al entenderse aplicable el art. 142.5 LRJAP-PAC.